



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00345 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º del numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia; ya que, en el hecho noveno, no expone a que municipio pertenece la dirección citada.

SEGUNDO. – Se precisará sí se agotó el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir a la vía judicial ante los Jueces de Familia, sí una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma. En caso de haberse agotado el procedimiento, aportar la documentación que así lo acredite.

TERCERO. – Deberá adecuarse el fundamento fáctico con respecto a definir individualmente las necesidades de la menor, para lo cual se relacionarán detalladamente todos los gastos de ésta y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello, deberá tener en cuenta para los ítems de alimentación, vivienda, servicios públicos, etc., la cantidad de personas con quien convive la menor; del mismo modo deberá acreditar la capacidad económica del demandado.

CUARTO. – Adecuará la pretensión subsidiaria, primero porque no constituye una pretensión como tal sino una solicitud provisional, ya que ésta no está ligada a las resultas del proceso y segundo porque indica que se discriminan los gastos de la menor y no lo hace; para lo cual deberá atenderse a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P.

QUINTO. – Incorporará el acápite de las pruebas que pretenda hacer valer al interior del proceso.

SEXTO. – Se indicará la dirección física completa tanto de la demandante como su apoderada, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto en las suministradas no se indica a qué municipio pertenecen.

SÉPTIMO. – Se indicará el canal digital del demandado, para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante, a la Dra. LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.241.308 y portadora de la tarjeta profesional N° 212.970 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71251ee5f59dc5d91f4ba353134a0a7a87fc32a4f86d6e7c1bd276a128c6907

a

Documento generado en 04/08/2021 03:10:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>